



Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente Nro.: 73001-33-33-006-2018-00166-01
Interno Nro.: 681-2021
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Nubia Cortes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal- UGPP

Procede la Sala a pronunciarse con relación a la solicitud corrección y/o aclaración de la sentencia de fecha 17 de febrero del 2022 proferida por esta Corporación dentro del medio de control de la referencia y peticionada por el apoderado de la parte demandante.

- **La solicitud de corrección, aclaración y adición**

Mediante escrito radicado el pasado 25 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, solicita que se aclare la providencia del 17 de febrero del mismo año, en la cual hubo un error en la parte considerativa y resolutive, respectivamente, pues en ella se indicó que el asunto a decidir y la providencia a confirmar era la proferida el día 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, cuando en realidad era la dictada el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito¹.

- **Se considera:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en los aspectos que no regula, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En esta perspectiva, los artículos 285 y 286 del Código General del proceso, sobre el punto de la aclaración de sentencia, disponen en su orden:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Índice 16 SAMAI.

Expediente Nro.: 73001-33-33-006-2018-00166-01
Interno Nro.: 681-2021
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Nubia Cortes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal- UGPP

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De otra parte, el artículo 286 *ibidem*, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, el Consejo de Estado² ha precisado, que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que, de una u otra forma, se reflejan en la resolutive. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

- **Caso concreto.**

La Sala encuentra que la solicitud elevada por la parte actora es procedente, pues de acuerdo a lo establecido en las normas procesales, la corrección de la sentencia solo es posible cuando se cometan errores que conlleven a crear una verdadera duda, y siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o puedan influir en esta.

Examinado la sentencia objeto de petición de corrección, se advierte que, en efecto, en la parte considerativa se consignó, de manera involuntaria un error de transcripción en la fecha en que se dictó la sentencia impugnada, ya que fue proferida el día 26 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué y no el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, como equivocadamente se enuncio en el acápite “*asunto a decidir*” y decidió en el artículo primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el día 17 de febrero de 2022, tal como se advierte en los índices 13 y 31 del plenario.

Así las cosas, la corrección solicitada se hace necesaria para evitar futuros inconvenientes, ya que la confirmación de la sentencia a favor del demandante se produjo como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 26 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué.

En aras de resolver la solicitud expuesta por la representante de la parte demandante, se corregirá la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de febrero de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal,

Expediente Nro.: 73001-33-33-006-2018-00166-01
Interno Nro.: 681-2021
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Nubia Cortes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal- UGPP

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de la providencia del 17 de febrero de 2022 proferida por esta Corporación, en el entendido, de que el recurso que esta Sala Oral procedió a resolver fue contra la sentencia proferida el día 26 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué y no el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia del 17 de febrero de 2022 proferida por esta Corporación, la cual quedará así:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia impugnada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad.*

***SEGUNDO:** Sin constas en esta instancia.*

***TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de Origen”.*

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d6f4aca4e1419feb68ce7623758e9226d58bede979a3616c4885c26653c444**

Documento generado en 24/06/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>